



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2155/2025

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-CM-161/2025, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora para controvertir, entre otros, del Consejo Nacional de dicho partido político, diversos actos y omisiones relacionados con el proceso de elección de persona titulares de diversas carteras de su Comité Ejecutivo Nacional,⁴ así como de otros cargos partidistas.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Congreso Nacional. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro se emitió la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena en la que se previó, entre otros aspectos, la renovación de los integrantes de los órganos nacionales de dicho partido.

¹ En adelante actor, parte actora o promovente

² En lo sucesivo Comisión de Justicia, CNHJ o responsable.

³ En adelante Sala Superior o TEPJF.

⁴ En lo siguiente, CEN.

El veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, se celebró el referido Congreso Nacional. La documentación correspondiente fue remitida al Instituto Nacional Electoral⁵ para el registro correspondiente.

2. Acuerdo INE/CG2363/2024. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó las reformas a los documentos básicos aprobados en el VII Congreso Nacional Extraordinario del partido político.

3. Inconformidad. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco,⁶ el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar, entre otras cuestiones, la elección de personas titulares de diversas carteras del CEN, así como la aprobación del acuerdo del Consejo General del INE referido en el punto anterior.

4. Acuerdo de escisión. El diez de junio, la Sala Superior acordó escindir la demanda y reencauzarla a la CNHJ para que resolviera sobre las presuntas omisiones por parte del Consejo Nacional y la indebida elección de consejeros integrantes del CEN por parte del Congreso Nacional.

5. Acuerdo impugnado. El dieciocho de junio, la Comisión de Justicia determinó improcedente el recurso de queja al estimar que se presentó fuera del plazo de cuatro días naturales.

6. Juicio ciudadano. En contra de la anterior determinación, el veintitrés de junio, la parte actora promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara que, en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior al encontrarse expresamente dirigido a esta autoridad.

7. Integración, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2155/2025, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁵ En adelante, INE.

⁶ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.⁷

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁸, porque se trata de un juicio promovido por quien se ostenta como militante de Morena contra la improcedencia de su recurso de queja aprobada por la CNHJ, por medio del cual controvertía la elección de personas titulares de diversas carteras del CEN; por tanto, al encontrarse relacionado con cargos de órganos partidistas nacionales, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento.⁹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano partidista responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días,¹⁰ porque el acuerdo impugnado fue notificado el diecinueve de junio y la demanda fue presentada el veintitrés siguiente, ante la Oficialía de Partes de la Sala

⁷ Sin que pase inadvertido que aún no obra en el expediente el trámite de ley, ello a pesar de que en el acuerdo de turno del veintitrés de junio, la magistrada presidenta se lo requirió al órgano responsable y que el pasado tres de julio la magistrada instructora requirió nuevamente dichas constancias; sin embargo, al obrar en autos las constancias necesarias para emitir la resolución respectiva, atendiendo a la temática y al sentido de la resolución no se advierta una posible afectación a terceros, de ahí que en términos del artículo 17 constitucional se emite la presente sentencia. Al respecto, véase la tesis III/2021, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

⁸ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, incisos a) y c), y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Regional Guadalajara;¹¹ por tanto, es evidente su presentación dentro del término.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el promovente tiene legitimación al ser ciudadano que se ostenta como militante de un partido político nacional, que a su vez alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Asimismo, tiene interés para controvertir el acuerdo aprodado por la CNHJ, toda vez que declaró improcedente la queja partidista que había presentado.

4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

TERCERA. Cuestiones previas

1. Síntesis del acto impugnado

La responsable determinó improcedente el recurso de queja presentado por el hoy actor por haberse interpuesto fuera del plazo de cuatro días naturales, actualizando la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

En consideración del órgano responsable, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para impugnar actos relacionados con procesos internos de elección y, la normativa prevé un plazo de cuatro días naturales¹² para interponerlo.

Estableció el inicio del plazo a partir del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que el promovente reconoció haber tenido conocimiento del Congreso y de las reformas adoptadas; por lo que el plazo concluyó el veintiséis de septiembre de ese año.

¹¹ Ver Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO

¹² Artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.



No obstante ello, el recurso fue promovido hasta el veintiuno de mayo del presente año; por tanto, de manera extemporánea.

Así, al no haber impugnado la elección de titulares de diversas carteras del CEN, consintió tácitamente su validez, precluyendo su derecho de acción.

En cuanto al argumento respecto a que tuvo conocimiento del acuerdo emitido por el Consejo General del INE el diecisiete de mayo, estimó que carecía de competencia para pronunciarse ya que esa materia fue escindida por esta Sala Superior.

2. Síntesis de conceptos de inconformidad

De la demanda se identifican los siguientes motivos de disenso:

2.1. Violación al derecho de acceso a la justicia y al principio *pro persona*, al no atender la naturaleza de continuidad del acto. A su consideración se debió analizar que las personas que fueron nombradas como integrantes del CEN siguen en el cargo, por lo que el acto impugnado es de tracto sucesivo y mantiene sus efectos hoy en día, por lo que continúa afectado sus derechos, aunado a ello, tampoco se tomó en consideración la fecha en que el promovente tuvo conocimiento efectivo del acto impugnado.

2.2. La omisión de ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad. Se debió analizar la convencionalidad del plazo del Reglamento de la Comisión de Justicia, el cual considera que resulta desproporcional.

2.3. Violación al derecho fundamental a votar y ser votado. Estima que la improcedencia constituye la negación a la posibilidad de concurrir en condiciones de igualdad a los procesos de renovación de los órganos directivos del partido, sin tomar en cuenta que el acto es de tracto sucesivo y le sigue afectando.

2.4. La queja primigenia que presentó no es un medio de defensa, sino una denuncia de irregularidades cometidas por órganos del partido, situación respecto de la cual no opera la extemporaneidad sino la

prescripción sancionadora. En el caso de denuncias de infracciones el plazo que se debe considerar es el de tres años. A su consideración el Congreso Nacional asumió funciones que le corresponden al Consejo Nacional de elegir sustitutos en carteras del CEN.

CUARTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor es que se **revoque** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia y se ordene su admisión, para que una vez sustanciado el procedimiento se determine modificar el periodo de elección de las secretarías integrantes del CEN electas el veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro y sancionar a integrantes del CEN que emitieron la convocatoria al VII Congreso Nacional Ordinario de Morena.

La **causa de pedir** se basa en que a su consideración el desechamiento es incorrecto, ya que la Comisión de Justicia no tomó en cuenta la fecha en que efectivamente tuvo conocimiento del acto el promovente, la naturaleza de tracto sucesivo del acto reclamado, el deber de realizar un control de convencionalidad sobre la norma que establece el plazo para promover un procedimiento interno de Morena, así como que en realidad se trataba de una denuncia que se rige por un plazo distinto.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el desechamiento realizado a la queja del ahora promovente realizado por la Comisión de Justicia fue apegado a Derecho.

A fin de dar respuesta, primero se determinará la precisión de la pretensión del ahora promovente en su escrito inicial, para así determinar qué tipo de naturaleza del acto es y con base en ello dar contestación a los motivos de disenso.

En primer lugar, se definirá si la vía determinada por el órgano partidista fue correcta o no; en caso de que la vía electoral fuera la pertinente, se analizará el motivo de disenso respecto a la falta de estudio de convencionalidad de la norma que establece el plazo para promover una queja electoral; seguido,



se estudiarán los temas de la fecha en que tuvo conocimiento del acto y si a este le reviste la calidad de acto de tracto sucesivo.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos.¹³

2. Cuestión previa, precisión del escrito inicial.

Como ya fue relatado en los antecedentes, el pasado veintiuno de mayo, el actor presentó ante esta Sala Superior el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2087/2025, en la precisión de actos reclamados y autoridades responsables se destacaron los siguientes:

- a) Al VII Congreso Nacional extraordinario reclama la elección de miembros de diversas secretarías que integran el CEN.
- b) La omisión del Consejo Nacional de la elección de otros cargos conforme al artículo 41 bis, inciso g) del Estatuto de Morena, esto, al no haber sustituido en su momento a las personas que estuvieron ocupando las carteras del CEN y que renunciaron a su cargo o asumieron otro como funcionarios públicos.
- c) Por otra parte, la resolución INE/CG2363/2024, respecto de la cual sostiene que el Consejo General del INE realizó una validación indebida de la mencionada reforma estatutaria, y validó la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2, del VII Congreso Nacional Extraordinario de ese partido político.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior determinó **escindir** el escrito de demanda,¹⁴ a fin de que la Sala Superior conociera respecto del planteamiento relacionado con las presuntas violaciones del Consejo General del INE al emitir el acuerdo impugnado, la inconstitucionalidad del artículo Transitorio Segundo, punto 2, del VII Congreso Nacional

¹³ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁴ En términos del artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal.

Extraordinario, y sobre la acción declarativa que solicitaba realizara este órgano jurisdiccional.¹⁵

Mientras que el resto de los planteamientos formulados por la parte actora debían ser conocidos, en primera instancia, por la Comisión de Justicia del partido, de ahí que lo **reencauzó** a esta.

En relación con las alegaciones que hace valer respecto de los actos competencia de la Comisión de Justicia, por una parte, era la omisión de haber sustituido en su momento a las personas que estuvieron ocupando las secretarías del CEN y que renunciaron a su cargo o asumieron otro como funcionarios públicos y, por otra parte, la emisión de la convocatoria que estableció que se elegirían a los integrantes del CEN por un periodo de tres años, así como el nombramiento de esas nuevas secretarías por un periodo de tres años, al considerar que se debían nombrar sustitutos que sólo permanecerían en el cargo el periodo restante de las secretarías nombradas en 2022.

Entre otras razones señalaba que: es facultad exclusiva del Consejo Nacional de Morena sustituir a secretarios que hubieren renunciado al cargo o asumir un cargo como funcionario público que lo hace incompatible. En su consideración deben concluir su mandato hasta el dieciséis de septiembre del presente año.

Además, al elegir a diversos consejeros como integrantes de distintas carteras del CEN vacantes, en el VII Congreso Nacional Extraordinario, contraviene la periodicidad y las formalidades que se establecen para quienes solo pueden sustituir cargos en esas carteras, facultad que no le correspondía, sino únicamente al Consejo Nacional. Por tanto, la elección de secretarios es nula de pleno derecho.

Con base en lo anterior, es posible determinar que el acto reclamado que en concreto le genera perjuicio fue **la emisión de la convocatoria al VII Congreso Nacional de Morena** que, entre otras cosas, se realizó para

¹⁵ El fondo del juicio SUP-JDC-2087/2025, se resolvió el once de junio, en el sentido de desechar por haber promovido de manera extemporánea.



renovar a los integrantes del CEN por un periodo de tres años, ya que con motivo de esta ya no fue necesario nombrar los cargos vacantes al renovarse todo el órgano, así como se estableció que se elegiría a las nuevas personas que integraría el CEN.

3. Análisis de los agravios

a. Explicación jurídica¹⁶

Los partidos políticos en el ejercicio de la autodeterminación normativa que se les otorga en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución general, y en la Ley General de Partidos Políticos,¹⁷ les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior.

En relación con lo previsto en los numerales 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

Morena ha establecido en su Estatuto, en el artículo 47, párrafo segundo, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, cuyos procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, está previsto en el artículo 49 del Estatuto que, la Comisión de Justicia es un órgano independiente, imparcial, objetivo; y que de entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa **1)** salvaguardar los derechos fundamentales de todas y todos los miembros de Morena; **2)** conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y, **3)** conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas

¹⁶ Se retoman los marcos jurídicos desarrollados en los juicios SUP-JDC-159/2020 y SUP-JDC-591/2022

¹⁷ En lo subsecuente, Ley de Partidos.

que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el propio Estatuto le confiera a otra instancia.

En este orden de ideas, la Comisión de Justicia es el órgano encargado de conocer las quejas partidistas, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde conocer de esos procedimientos, pero a su vez debe velar porque se cumplan los requisitos de procedencia y formalidades correspondientes.

De acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables que son competencia de la Comisión de Justicia las siguientes: **a.** Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; **b.** La trasgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos; **c.** El incumplimiento de sus obligaciones, previstas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; **d.** La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias; **e.** Dañar el patrimonio de Morena; **f.** Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena; **g.** Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; **h.** La comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos; **i.** La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y **j.** Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena.

En los tres primeros párrafos del artículo 54 del Estatuto de Morena se establece el procedimiento para conocer de quejas y denuncias por parte de la Comisión de Justicia, en lo que interesa, se señala:

- Que en dicho procedimiento se garantizará el derecho de audiencia y defensa.
- Iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.



- La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.
- Se pueden iniciar procedimientos de oficio por parte de la Comisión, en los cuales hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.

Al respecto, en el Reglamento se distingue entre las reglas del Título Octavo, relativas al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y las correspondientes al Título Noveno, que son las referentes al procedimiento sancionador electoral.

En lo que interesa del **procedimiento ordinario sancionador**, los artículos 26 al 28 del Reglamento establecen que podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la Comisión de Justicia, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables, de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de Morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquel que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Deberán promoverse dentro del término de **15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de éste, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Además, durante el procedimiento sancionador ordinario y de oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

Respecto del **procedimiento sancionador electoral**, en el artículo 38 del Reglamento, se establece que podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Por su parte los artículos 39 y 40 del citado Reglamento establecen que los procedimientos deberán promoverse dentro del término de **cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Además de que todos los días y horas son hábiles.

b. Caso concreto.

b.1. Tramitación de la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral.

Señala el actor que le causa agravio que la responsable haya tramitado la queja interpuesta bajo las normas del Título Noveno del Reglamento, esto es, como procedimiento sancionador electoral, en tanto que en su escrito lo que realizó fue una denuncia relacionada con violaciones graves a la norma estatutaria por lo que solicitó la imposición de una sanción por infracciones a la normativa partidista, sobre la que opera el plazo de prescripción de tres años.¹⁸

El actor señala que los actos denunciados deliberadamente son contrarios a toda renovación democrática y periódica de su dirigencia realizados por el Congreso Nacional de Morena por lo que son una falta a la normativa, porque asumieron funciones que le corresponden al Consejo Nacional de elegir sustitutos en carteras del Comité Ejecutivo Nacional y al nombrar nuevamente titulares de las secretarías por un periodo de tres años, resulta

¹⁸ Ello en términos del artículo 25 del Reglamento que establece la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de éstos, lo cual resulta aplicable para aquellos casos para denunciar conductas supuestamente infractoras de la normativa partidista, distintas a cuestionar la legalidad de un acto o resolución emitida por un órgano partidista —SUP-JDC-162/2020—.



una violación grave al Estatuto de Morena, particularmente al artículo 41 Bis, inciso g, numeral 3.

El agravio deviene **infundado**.

Con independencia de sus actuales alegaciones, del escrito primigenio y como ya fue precisado en el apartado de cuestión previa, es posible advertir que el actor presentó su queja en el contexto del proceso electoral interno para la renovación de las secretarías del CEN.

Como ya fue señalado, lo que el actor controvertió de manera destacada en su queja fue la convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena, en la cual se estableció, entre otras cuestiones, las bases para la renovación de los cargos a las carteras correspondientes al CEN, esto en términos del Estatuto de Morena.

Inclusive el actor reconoce en su queja primigenia que los efectos que buscaba con su impugnación son los siguientes: *“...se ordene al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que lleve a cabo todos los actos necesarios para realizar el procedimiento ordinario de elección de su Comité Ejecutivo de acuerdo a la norma vigente... los secretarios a los que se les concede una prórroga de dos años más se les indique que deben terminar el 21 de septiembre de 2025”*.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el actor, su queja iba encaminada a controvertir la elección de las personas titulares de las secretarías del CEN con base en la convocatoria impugnada, lo cual se circunscribe específicamente a los procesos electorales para la renovación de los dirigentes partidistas, es decir, a un proceso electoral interno de Morena. Incluso, la impugnación del hoy actor iba encaminada a que se analizara la legalidad de las normas establecidas respecto a los plazos y sustituciones en relación con la renovación de sus dirigentes.

Por lo que, resulta indudable que en el caso concreto tanto la convocatoria impugnada como el escrito de queja atendían al proceso electoral de renovación de los cargos partidarios. Por esta razón, y atendiendo a la

normativa interna del partido, la queja interpuesta por el hoy actor fue tramitada mediante el proceso sancionador electoral, que prevé que es la vía idónea para la tramitación de las quejas tratándose de los procesos electorales internos. Es por esta razón que se comparte lo argumentado por la responsable, al determinar que la vía procesal por la que se debió dar trámite a la queja es el procedimiento sancionador electoral.

b.2. Omisión de realizar un control de convencionalidad de la norma partidista.

El órgano partidista al resolver la improcedencia de la queja interpuesta por el actor aplicó la normativa intrapartidaria y estableció que la tramitación se debería dar a través del procedimiento sancionador electoral y, por lo tanto, el plazo para la interposición de éste estaba sujeto a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, esto es, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

Al respecto, el actor se duele de que se debió realizar un control convencional del plazo de cuatro días naturales porque considera que lo deja en estado de indefensión.

En ese sentido, hace su propio análisis del test de proporcionalidad y considera que no supera las distintas fases, ya que no lo considera **idóneo** porque el plazo no persigue algún fin legítimo y se debía considerar que el acto impugnado es de tracto sucesivo y mantiene sus efectos al día de hoy, ya que las personas titulares de las secretarías electas durarán hasta el 2027; tampoco lo considera **necesario** al existir vías menos restrictivas para salvaguardar la certeza, aunado a la naturaleza del acto de ser permanente y existir jurisprudencias y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que considera le dan la razón.

Considera que tampoco se supera el subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto**, ya que el supuesto que se busca preservar es la certeza procesal y definitividad, lo cual considera se garantiza de modo mínimo y formal, mientras que el perjuicio que se le causa es sustantivo y continuo,



porque se le impide a él y a toda la militancia participar en los procesos democráticos de su partido.

El agravio resulta **ineficaz**.

Se considera que el órgano responsable no fue omiso en realizar algún control de constitucionalidad o convencionalidad, ya que existen precedentes que previamente han analizado la constitucionalidad de los requisitos y de los plazos para promover procedimientos o juicios, por lo que al no existir petición expresa y no advertir alguna vulneración a los derechos del promovente, el órgano responsable no estaba obligada a realizar dicho estudio.

Al respecto, cabe destacar que del análisis que se ha realizado a esa clase de requisitos tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ como la Sala Superior han determinado que el desechamiento del medio de impugnación con motivo de su presentación extemporánea no implica una vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los justiciables.

Efectivamente, contrario a lo que aduce el actor, el desechamiento de su demanda no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

Al efecto, la Corte ha sido enfática en considerar que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

Así, la Corte ha precisado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno prevea

¹⁹ En lo sucesivo "la Corte".

requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.²⁰

Asimismo, sostuvo que si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello "*no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio*".²¹

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Corte determinó que, entre las amplias garantías jurisdiccionales que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.²²

En el mismo sentido, la Sala Superior al analizar distintos casos, ha considerado que los requisitos para la promoción de medios de impugnación

²⁰ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

²¹ Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

²² Al resolver el amparo directo en revisión 6179/2014. En términos similares lo ha sostenido la Primera Sala de la Corte, por ejemplo, véase la jurisprudencia 1a./J. 12/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Corte, cuyo rubro es ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.



como la firma autógrafa o el plazo no vulneran el acceso a la justicia o a la tutela judicial.²³

Ahora bien, en el caso concreto, el actor se limita a señalar que se debía realizar un estudio oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad del plazo de cuatro días, con base en que estima que la naturaleza del acto que reclama es permanente y de tracto sucesivo y se afecta su derecho a ser votado; sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para cuestionar *per se* la constitucionalidad del plazo, en tanto que lo que pretende es establecer un supuesto de distinción para el cómputo del plazo en esa clase de asuntos para lo cual incluso cita jurisprudencia de la Sala Superior que ha establecido la manera en que se debe analizar la oportunidad en los asuntos cuyo acto reclamado es de tracto sucesivo, pero no de por qué en sí el plazo de cuatro días resulta inconstitucional.

Asimismo, no hace argumentos específicos para controvertir la supuesta omisión que refiere, ya sea porque la hubiera hecho valer en su escrito inicial o porque la norma fuera evidentemente inconstitucional y afectara derechos de manera desproporcional.

Aunado a ello, sus alegaciones son genéricas y contradictorias, si bien reconoce que el plazo de cuatro días busca proteger la seguridad jurídica, por otra parte, señala que no persigue algún fin legítimo o que existen otras alternativas, sin precisar cuáles, o no argumenta por qué afirma que se protege la certeza en menor medida y su afectación a su derecho a ser votado en mayor medida.

Al respecto, cabe precisar que en el caso concreto, el plazo legal para establecer un periodo de impugnación de una cuestión electoral de la dirigencia de un partido sí tiene una finalidad legítima que es la seguridad jurídica y no se advierte alguna cuestión que genera que resulte en sí misma desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener certeza de la validez de los actos del partido político, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de algún medio de

²³ Sobre este punto véanse los precedentes SUP-JDC-159/2020, SUP-JDC-337/2021, SUP-AG-118/2022 y SUP-JDC-591/2022.

impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.²⁴

De ahí que como ya fue precisado, para tener acceso a dicha instancia, resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa interna del partido.

En ese orden de ideas, los derechos que refiere previstos en el artículo 40 de la Ley de Partidos, en específico el acceso a una justicia interna, se encuentra condicionado a que se cumplan con los requisitos para ello, por lo que, al no haberse acreditado dicho requisito esencial, no le asiste la razón de que se hubiesen violado sus derechos.

b.3. La fecha de conocimiento y la naturaleza del acto como de tracto sucesivo como elementos de distinción para la procedencia de la queja

La parte actora refiere que su escrito de queja era procedente y oportuno con base en 2 argumentos: **1)** se debió tomar en cuenta la fecha de conocimiento efectiva, y **2)** se debió advertir que la naturaleza del acto reclamado es de tracto sucesivo, por lo que la violación subsiste en el tiempo y le afecta sus derechos de votar y ser votado, de ahí que puede ser reclamada.

Los agravios se califican de **infundados**.

En el caso concreto, el órgano responsable razonó que si la convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena fue publicada el ocho de septiembre de 2024, señalando que el Congreso tendría verificativo el veintidós de septiembre de dicha anualidad, el cómputo para impugnar dichos actos sería del veintitrés al veintiséis de septiembre siguiente, por lo que si la queja fue presentada hasta el veintiuno de mayo de 2025, resultaba evidente su presentación extemporánea.

Contrario a lo alegado por el actor, no es posible considerar que el acto que combate sea de tracto sucesivo, al identificar como tal la elección de las

²⁴ Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



personas titulares de las Secretarías del CEN, porque como fue precisado en la cuestión preliminar de la naturaleza del acto reclamado, la cuestión destacada que se duele fue establecida en la convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario, ya que fue en ésta en la que se determinó que se elegirían a la totalidad de las personas que serían las titulares de las secretarías del CEN, por lo que era dicha norma la que debía ser controvertida en el momento procesal oportuno y no así, como pretende, la permanencia de las personas integrantes del CEN.

Con base en lo anterior, la naturaleza del acto impugnado en el medio intrapartidario atiende al proceso electoral interno y, por lo tanto, conforme a su normativa, el procedimiento para conocer de las quejas relativas es el sancionador electoral, que prevé cuatro días naturales para su interposición, por lo que resulta correcta la determinación de su improcedencia.

Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el actor argumente que tuvo conocimiento del acto controvertido hasta el diecisiete de mayo del presente año, primero, porque en la resolución reclamada se afirma que la publicación de la convocatoria constituye un hecho notorio y que la persona quejosa reconoce expresamente en su escrito haber tenido conocimiento del Congreso y de las reformas adoptadas, lo cual no se encuentra controvertido frontalmente.

No obstante ello y con independencia de la difusión realizada por el partido Morena a través de los canales oficiales²⁵ y respecto de la cual se encuentra vinculado el actor al ser miembro de dicho partido, como se sostuvo por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-2087/2025, del cual se escindió el presente asunto, la publicación de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁶ a través de la cual aprobó los cambios a los documentos básicos con motivo del VII Congreso Nacional Extraordinario, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de

²⁵ De la resolución reclamada se precisa que la convocatoria se encuentra publicada en la página de Morena en la dirección <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/CN/20240908CVIICNEXT.pdf>, de la propia dirección se advierte la fecha ocho de septiembre de 2024 y en los transitorios de la convocatoria impugnada se advierte que se ordena su publicación en los estrados del partido político Morena.

²⁶ INE/CG2363/2024, del veintisiete de noviembre de 2024.

dos mil veinticuatro, la cual tiene efectos de publicidad para todas las personas interesadas, de ahí que se corrobore la extemporaneidad de su presentación.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.